

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.

RADICADO No.: 76001-23-33-000-2020-00622-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 4112.010.20.0886 DEL 10 DE MAYO DE 2020
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE CALI
ASUNTO: No avoca el conocimiento del asunto – agotamiento de jurisdicción

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

I.- ANTECEDENTES

Según informe Secretarial, la Oficina de Reparto asignó erróneamente el asunto de la referencia en dos ocasiones, una primera en el presente proceso, y una segunda en el radicado 2020-00705-00 que se repartió a la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, quien mediante auto del 28 de mayo de las presentes calendas no asumió el conocimiento del decreto sometido a estudio.

Ante esta situación de doble reparto y como quiera que la Magistrada Feuillet Palomares ya había emitido decisión al respecto, la Oficina de Reparto procedió a cancelar la radicación del presente proceso, tal y como fue informado por la Secretaría de la Corporación.

Con todo, en el interregno transcurrido hasta antes de la cancelación referida, el Magistrado Jhon Erik Cháves Bravo había remitido al Suscrito el proceso No. 2020-00674-00, al considerar que el decreto sometido a revisión en ese expediente modificaba el Decreto 4112.010.20.0886 del 10 de mayo de 2020, cual fue el negocio doblemente repartido señalado en párrafos precedentes.

De manera que, ante la necesidad de dar trámite a la remisión efectuada por el Magistrado Cháves Bravo, la Secretaría de la Corporación realizó las gestiones tendientes ante la Oficina de Reparto para reactivar la asignación del proceso de la referencia, lo cual se realizó el pasado 8 de junio, tal y como consta en el acta de reparto respectiva provista electrónicamente. Todo lo anterior se refuerza con el informe secretarial allegado, por la misma vía, el día 9 de junio de la presente calenda, atrás referenciado.

II.- CONSIDERACIONES

Surtida la reactivación, el Despacho considera que en el *sub lite* ha ocurrido la figura del *agotamiento de jurisdicción*, que impone el rechazo de la demanda, o su equivalente en este trámite, por las razones que se expondrán en los párrafos venideros:

La jurisprudencia contencioso administrativa ha dicho que cuando un asunto sometido al conocimiento de los jueces reproduce en su integridad una causa anterior que ya está siendo ventilada ante el aparato judicial, el nuevo proceso será nulo, por cuanto, con la tramitación del proceso inicial, se agota la jurisdicción frente a la controversia que le dio origen, entendiendo el término *jurisdicción* como la activación del aparato de justicia.

Se habla de nulidad porque '*...si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia*¹. Se aclara que se trata de posiciones de vieja data, elaboradas antes de la expedición del actual Código General del Proceso, pero que actualmente tienen plena aplicabilidad aunque el régimen de nulidades haya cambiado en algo con la nueva normativa procesal².

A su turno, por *reproducir una causa anterior* como evento susceptible de la figura, el Consejo de Estado se refiere a los procesos que persigan igual *causa petendi*, se basen en los mismos hechos y les asista igual demandado³.

Así entendida, la figura procesal del *agotamiento de jurisdicción* permite el rechazo de la nueva demanda en atención a la regla técnica de economía procesal que rige la actuación judicial. La figura también permite que, si se ha adelantado el proceso sin constatar el referido agotamiento, una vez detectado, el juez declare la nulidad de lo actuado de manera que el nuevo asunto se retrotraiga a la etapa de admisibilidad de la demanda, para proceder, ahí sí, con el rechazo.

En pronunciamiento de unificación relativo a las acciones populares⁴, el Consejo de Estado afirmó que, para efectos de la aplicación de la figura, no importa que el asunto inicial esté en trámite o se haya agotado generando cosa juzgada absoluta o relativa, ya que, en tanto el nuevo asunto reproduzca el anterior en lo atinente a su *causa petendi*, sus hechos y su demandado, en atención a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 18 de octubre de 1986, rad. E-10. C.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

² Con el actual Código General del Proceso, la falta de jurisdicción acarreará nulidad respecto de las actuaciones adelantadas por el juez después de declararla, conforme el numeral 1 del artículo 133 ídem.

³ A este respecto ver, entre otras, del Consejo de Estado, el auto del 25 de abril de 2019, expediente No. 68001-33-31-005-2010-00292-01(AP)REV, C.P. César Palomino Cortés (Sección Segunda, Subsección B) y el auto del 7 de diciembre de 2017, expediente No. 66001-23-33-000-2016-00525-01(AP)A, C.P. Oswaldo Giraldo López (Sección Primera)

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012, expediente No. 41001-33-31-004-2009-00030-01. C. P. Susana Buitrago Valencia.

máxima de economía las consecuencias del agotamiento de jurisdicción también deben ser de aplicación:

"El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. (...)

"Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria.

[...] las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados .

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda

fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión”.

A partir de lo anterior puede establecerse como regla que, la constatación del *agotamiento de jurisdicción* impone al juez el rechazo de la demanda, ya sea de forma directa en el momento de su admisibilidad, o por la vía de la nulidad procesal para retrotraer el trámite, si el proceso se ha adelantado más allá de la admisión. Tratándose de las acciones populares, la figura se extiende también cuando se detecte cosa juzgada absoluta o relativa así el proceso ya se halle adelantado, atendiendo la regla técnica de economía procesal.

Ahora, pese a que el fallo de unificación sobre la pertinencia del *agotamiento de jurisdicción* frente a la cosa juzgada, en estricto sentido, aplica únicamente a las acciones populares, el Despacho considera que dicha jurisprudencia también es aplicable al presente control inmediato de legalidad de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del de la Ley 1437 de 2011, por cuanto este procedimiento especial no cuenta con una etapa procesal que permita detectar la cosa juzgada en momentos previos a la sentencia, lo que obligaría a la administración de justicia a adelantar un trámite hasta su última etapa a sabiendas de que no podrá efectuar un pronunciamiento sustancial sobre la controversia, desgastando el aparato judicial y en desmedro de la máxima de economía, con la erogación inoficiosa de recursos públicos que ello implica.

Por tal razón, se reitera, se aplicará la referida unificación a este caso.

Descendiendo al caso bajo estudio, los antecedentes señalados en precedencia indican que el asunto aquí ventilado, por un error de la Oficina de Reparto, fue asignado dos veces, correspondiendo también a la Magistrada Patricia Feuillet Palomares en el radicado No. 2020-00705-00, por lo que se trata de la misma controversia sometida dos veces a la jurisdicción. Resulta redundante, en tal medida, explicar, en este escenario, los requisitos de misma *causa petendi*, mismos hechos y mismo demandado que exige la figura del *agotamiento de jurisdicción*, pues, se reitera, ya se sabe que se trata del mismo asunto.

La Secretaría de la Corporación también dio fe que en providencia del 28 de mayo de las presentes calendas, la Magistrada Feuillet Palomares no asumió el conocimiento del decreto sometido a estudio, mismo que acá es objeto de pronunciamiento.

Lo anterior es suficiente para que el Despacho se abstenga de avocar el conocimiento del presente proceso –cual es el equivalente al rechazo de la demanda del proceso ordinario- en aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción, pues el asunto ya fue estudiado por otro Juez de la República. Se decidirá en tal sentido.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

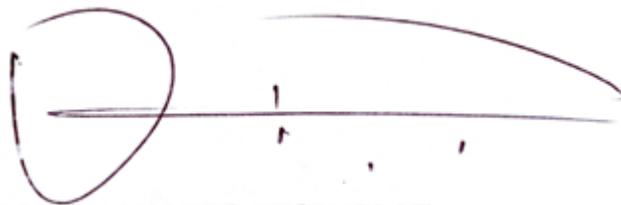
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE el **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** frente el asunto de la referencia. En consecuencia, el Despacho **NO AVOCA** el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por vía electrónica al MUNICIPIO DE CALI y a la delegada del Ministerio Público. **ORDÉNASE** que tanto esta providencia como el Decreto 4112.010.20.0886 del 10 de mayo de 2020, se publiquen en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO.- Por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se procederá a realizar la respectiva compensación si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a long horizontal stroke and several smaller, less distinct characters.

ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la ley 1801 de 2016, y en especial el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 48, 79, 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, quien debe asegurar su eficiente prestación, procurando el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población; solucionando las necesidades insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable y en todo caso, manteniendo la regulación, la inspección, vigilancia y control de dichos servicios.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Nacional, profiere medidas sanitarias



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

estableciendo que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos, con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "...Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Que el artículo 45 de la Ley 715 de 2001, dispone que los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos.

Que la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones", señala que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que en igual sentido el principio de solidaridad social implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo se constituye en una política indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de la población y las comunidades en riesgo, por tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que la Ley 1523 de 2012, dispone en su artículo 2, bajo el título "De la responsabilidad", que: "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres".

Que el artículo 4 numeral 25 de la norma en comento define el riesgo de desastres, así: "Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad."

Que el artículo 12 ídem, dispone que los alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que según el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que la Ley Estatutaria de Salud -Ley 1751 de 2015- establece en el artículo 2, que el derecho a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y que conforme con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su artículo 6, bajo el nombre "Categorías Jurídicas" dispone que:

"Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida".



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

Que el artículo 14 ibídem, señala: "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria".

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República.

Que el numeral l y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Organización Mundial de la Salud, categorizó el 11 de marzo de 2020 el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que la Presidencia de la República mediante Directiva No. 02 del 12 de marzo de 2020 estableció medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones -TIC.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentar la pandemia en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual mediante Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, adopta medidas preventivas y sanitarias en el país.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución 385 de marzo 12 de 2020, modificada por Resolución 407 de marzo 13 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el 17 de marzo de 2020, mediante Decreto 417 de 2020 el presidente de la República, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del 17 de marzo, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 e impedir la extensión de sus efectos.

Que en virtud de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto legislativo 457 de marzo 22 de 2020, en el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, disponiendo: "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID – 19"

Que mediante el Decreto No. 4112.010.20.0742 del 24 de marzo de 2020, el Alcalde del Distrito de Santiago de Cali implementó las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional No. 457 de marzo 22 de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Nacional No 531 del 8 de abril de 2020, "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19 Y EL



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO", el Gobierno Nacional dictó instrucciones que permitieron en todo el territorio nacional adoptar medidas unificadas y coordinar las acciones necesarias para mitigar la expansión del Coronavirus COVID 19.

Que mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.0808 de abril 20 de 2020, el Alcalde del Distrito de Santiago de Cali implementó las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional No. 531 de abril 8 de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Nacional No 593 del 24 de abril de 2020, "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO", el Gobierno Nacional dictó instrucciones que permiten en todo el territorio nacional adoptar medidas unificadas y coordinar las acciones necesarias para mitigar la expansión del Coronavirus COVID 19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.0846 de abril 26 de 2020, modificado por el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0859 de abril 30 de 2020, el Alcalde del Distrito de Santiago de Cali implementó las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional No. 593 de abril 24 de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, la reactivación de algunos sectores de la economía, prohibir el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos y espacios abiertos, regular la movilidad terrestre y dictar otras disposiciones en los términos de lo expuesto en la aludida normativa.

Que mediante Decreto 636 de mayo 6 de 2020, "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO", el Gobierno Nacional dictó instrucciones que permiten en todo el territorio nacional adoptar medidas unificadas y coordinar las acciones necesarias para mitigar la expansión del Coronavirus COVID 19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que en el artículo 2 del Decreto 636 de 2020, se ordena a los gobernadores y alcaldes



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 636 de mayo 6 de 2020, ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que por otra parte, la reapertura de otros sectores de la economía, habilitados para operar conforme a lo dispuesto en el Decreto 636 de 2020, se hará de manera gradual, bajo la premisa de que las empresas cumplan estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el plan de implementación de los mismos, así como con el protocolo para la operación del sector expedido por la Alcaldía Distrital, adoptado mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.0846 de abril 26 de 2020 , y con base en el lineamiento epidemiológico de micro territorios identificados como zonas calor suministrado por la Secretaria de Salud Pública Municipal, en traslapo con los mapas georreferenciadas de las zonas de ubicación de las empresas.

Que mediante Resolución No. 522 de 8 de mayo de 2020, "Por la cual se establecen lineamientos para el cumplimiento de los numerales 22, 38, 39 y 40 del artículo 3 del Decreto 636 de 2020 y un reporte", expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se determinan los subsectores y cadenas, a los que les está permitido el derecho de circulación, conforme la Resolución 139 de 2012 de Clasificación de Actividades Económicas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, disponiéndose además:

"Artículo 2. Protocolos e instrucciones adoptadas o expedidas por las entidades de orden nacional y territorial. En función de las particularidades de cada uno de los distritos o municipios, las empresas de los subsectores y cadenas de que trata el artículo 1 de la presente Resolución, deberán Cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y con las instrucciones que, de manera complementaria, adopten o expidan las entidades de orden territorial donde funcione o encuentre cada planta, local o establecimiento."

"Artículo 3. Cumplimiento de los protocolos e instrucciones. La secretaría municipal o distrital o la entidad que haga sus veces, validará el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y de las



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

instrucciones que adopte o expida cada entidad territorial, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 636 de 2020.

Parágrafo 1. Cada entidad de orden municipal o distrital, en el marco de sus competencias, determinará el proceso de validación del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y de las instrucciones que ellas mismas impartan.

Parágrafo 2. Las empresas de los subsectores y cadenas de que trata el artículo 1 de la presente Resolución, solamente podrán entrar a operar o funcionar, una vez la la secretaría municipal o distrital correspondiente validen el cumplimiento de los protocolos que en materia de bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social y de las instrucciones que de manera complementaria impartan las entidades territoriales".

Artículo 4. Reporte. En aras de coordinación y concertación con las entidades territoriales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispondrá de una aplicación tecnológica para que los representantes de las primeras reporten y registren los jueves de cada semana el número de empresas que solicitan ser habilitadas para reanudar actividades y de aquellas que efectivamente disponen de autorización de la administración local para ese efecto.

Parágrafo. El jueves 14 de mayo de 2020 deberán reportar adicionalmente las empresas manufactureras que solicitaron ser habilitadas para reanudar actividades y de aquellas que efectivamente disponen de autorización de la administración local para ese efecto desde antes de la fecha de expedición de la presente Resolución".

En virtud de lo anterior,

DECRETA

Artículo Primero. Implementar las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional No. 636 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19.

En los términos de la normativa del ámbito nacional, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con las excepciones que se describen en el artículo segundo (2º) de este acto administrativo.

Artículo Segundo: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho fundamental a la vida, a la salud en conexidad con la vida y a la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20. 0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados. .
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel local, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

17. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

18. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

19. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

20. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.

21. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

22. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

23. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

24. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

25. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

26. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

Se entiende incluida en esta excepción, el personal que preste servicios de aseo en zonas comunes de propiedades horizontales y unidades residenciales, así como de celaduría (vigilantes de cuadra).

27. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20. 0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

28. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

29. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

30. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

31. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

32. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.

37. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.

38. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.

39. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, entre las 6 a.m. a 7 a.m.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, entre las 4:00 p.m. a 6:00 p.m., hasta un kilómetro de su casa y acompañados de un cuidador no mayor a 60 años, observando las medidas e instrucciones contenidos en Anexo 1, que hace parte integral del presente Decreto.

40. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

41. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

42. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de bicicletas, repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

43. Parqueaderos públicos para vehículos.

44. El servicio de lavandería a domicilio.

Parágrafo Primero. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

Parágrafo Segundo. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3 dependiendo del último dígito del documento de identidad, así:

FECHA	DÍA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
11 de mayo de 2020	Lunes	1,2
12 de mayo de 2020	Martes	3,4
13 de mayo de 2020	Miércoles	5,6
14 de mayo de 2020	Jueves	7,8
15 de mayo de 2020	Viernes	9,0
16 de mayo de 2020	Sábado	1, 3, 5, 7, 9
17 de mayo de 2020	Domingo	2, 4, 6, 8, 0
18 de mayo de 2020	Lunes	1,2
19 de mayo de 2020	Martes	3,4
20 de mayo de 2020	Miércoles	5,6
21 de mayo de 2020	Jueves	7,8
22 de mayo de 2020	Viernes	9,0
23 de mayo de 2020	Sábado	1, 3, 5, 7, 9
24 de mayo de 2020	Domingo	2, 4, 6, 8, 0
25 de mayo de 2020	Lunes	Personas que estén dentro de las excepciones del presente artículo y quienes exhiban pasaporte sanitario digital.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

La limitación establecida en el presente párrafo no aplica para la adquisición de medicamentos y dispositivos médicos. Tampoco aplica para quienes adelantan programas de ayuda humanitaria a población vulnerable y protección animal.

Toda vez que la medida de Pico y Placa sigue vigente en los términos dispuestos en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0032 de 15 de enero de 2020, en caso en que el Pico y Cédula lo autorice para salir a realizar las actividades o diligencias necesarias conforme a lo establecido en este Decreto, de movilizarse en vehículo particular primará la restricción de circulación vehicular o Pico y Placa.

Parágrafo Tercero Para la práctica individual de actividades deportivas, tales como caminar, trotar, montar bicicleta y trabajo funcional individual, las personas deberán observar el siguiente protocolo de bioseguridad:

- Uso permanente de tapabocas
- Kit de bioseguridad
- Distancia mínima de 5 metros entre personas
- No está permitido hacer parejas o grupos
- Cada persona deberá tener hidratación individual
- Queda prohibido compartir elementos como toallas, lazos, termos, líquidos y comida, etc
- La actividad podrá hacerse en un kilómetro a la redonda de su lugar de domicilio

Tienen prohibido salir a hacer ejercicio:

- Menores de 18 años
- Mayores de 60 años
- Mascotas

NO se habilitan: Canchas, parques recreodeportivos, parques biosaludables, polideportivos, gimnasios, clubes sociales y deportivos, centros deportivos y demás escenarios deportivos.

Para el desarrollo de las actividades físicas de los niños mayores de seis (6) años, deberá observarse el Anexo Técnico 1, ORIENTACIONES DE BIOSEGURIDAD PARA PROTEGER A INFANTES Y ADOLESCENTES DURANTE LA PANDEMIA COVID-2019 EN SANTIAGO DE CALI

Parágrafo Cuarto. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo Quinto. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

Parágrafo Sexto. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19¹. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y las que se expidan en el ámbito departamental y distrital.

Artículo Tercero. Los subsectores que podrán iniciar operaciones a partir del 11 de mayo de 2020 corresponden a los señalados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la Resolución 522 de mayo 8 de 2020, descritos en los numerales 20, 36, 37, 38 y 44 del presente Decreto.

La reapertura se hará de manera gradual, según el cumplimiento del protocolo para la operación del sector expedido por la Alcaldía Distrital, contenido en el Anexo Técnico 1 del Decreto Distrital No. 4112.010.20.0846 de abril 26 de 2020.

Parágrafo Primero. Para efectos de la reapertura de las empresas, además de lo establecido en el Anexo Técnico 1 del Decreto Distrital No. 4112.010.20.0846 de abril 26 de 2020, se deberán observar las siguientes medidas:

¹ Resolución Número 666 de abril 24 de 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19."

Resolución Número 675 de abril 24 de 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la Industria Manufacturera"

Resolución Número 677 de abril 24 de 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la enfermedad COVID-19 en el sector transporte"

Resolución Número 679 de abril 24 de 2020 por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector de infraestructura de transporte.

Resolución Número 680 de abril 24 de 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico"

Resolución Número 681 de abril 24 de 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector de juegos de suerte y azar"

Circular Conjunta Número 001 de abril 11 de 2020 orientaciones sobre medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el SARS-COV-2 (COVID-19), Sector de la Construcción de Edificaciones y su Cadena de Suministros

Circular Conjunta Número 003 de abril 8 de 2020 medidas preventivas y de mitigación para contener la infección respiratoria aguda por CORONAVIRUS COVID-19 – Sector infraestructura de transporte

Circular Externa Conjunta No. 004 del 9 de abril de 2020 medidas preventivas y de mitigación para contener la infección respiratoria aguda por CORONAVIRUS COVID-19 – sector transporte.

Circular 015 de abril de 2020: Medidas sanitarias preventivas y de mitigación para los Sectores de Comercio, Industria y Turismo, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con medidas específicas para empresas proveedoras del servicio de domicilios, de mensajería y los operadores de plataformas digitales relacionadas.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

1. No podrá operar ninguna empresa de los sectores exceptuados sin registrarse previamente en la plataforma y obtener el pasaporte sanitario digital de sus empleados. Quienes den apertura a sus actividades sin registrarse y registrar sus empleados en la plataforma serán cerrados.

Para efectos de la inscripción, el ingreso en la plataforma se encuentra debidamente habilitado.

2. Ninguna empresa podrá aperturar sin cumplir con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y su plan de implementación. Quienes no cumplan estas medidas serán cerradas.

3. En las empresas o secciones de las empresas autorizadas para operar que presenten brotes (dos o más personas contagiadas) se realizará el análisis por parte de la Secretaría de Salud para determinar el cierre por secciones o total de la empresa. Se recomienda trabajo por células o secciones para evitar cierres completos.

4. Cualquier empleado con síntomas o que haya tenido contacto con una persona infectada deberá aislarse inmediatamente e informar el nombre de las personas con quienes resida y de los contactos que haya tenido.

5. Los empleados que resulten autorizados para trabajar sólo podrán desplazarse entre su trabajo y la casa.

Parágrafo Segundo. La apertura de los sectores se hará con base en el lineamiento epidemiológico de micro territorios identificados como zonas calor suministrado por la Secretaría de Salud Pública Municipal, en traslapo con los mapas georreferenciados del lugar donde se encuentran ubicados las empresas.

Parágrafo Tercero. Responsabilidades. Sera responsabilidad de los empresarios de los sectores habilitados para operar, promover y gestionar los procesos de cultura de autocuidado de sus trabajadores.

Artículo Cuarto. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre y por cable de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19 y las actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto Nacional No 636 del 6 de mayo de 2020.

Artículo Quinto. Medidas para garantizar la movilidad en el servicio público de transporte de pasajeros. El servicio de transporte de pasajeros se autoriza única y exclusivamente con fines de acceso o de prestación de servicios de salud y a las personas que requieran movilizarse y estén autorizadas dentro de las actividades exceptuadas del presente Decreto.

Parágrafo Primero. Transporte público de pasajeros en las modalidades colectivo y masivo. Durante el estado de emergencia sanitaria, se deberá prestar el servicio con



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

una ocupación que permita un distanciamiento de mínimo un (1) metro entre cada pasajero con ubicación en zigzag o diagonal, a fin de dar cumplimiento al distanciamiento preventivo obligatorio, para lo cual la empresa o responsable de la operación deberá marcar o rotular los espacios que quedaran libres y señalar cuál será la puerta de ingreso y de salida de pasajeros, acorde con los protocolos de bioseguridad que implemente cada empresa u operador, dando cumplimiento a los lineamientos señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la OMS y el Ministerio de Transporte.

Parágrafo Segundo. Las empresas prestadoras del servicio público de pasajeros colectivo y masivo, deberán en el término de cinco (5) días calendario presentar ante la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali un informe donde se indique las rutas o corredores que actualmente están atendiendo y los que eventualmente no podrán atender, así como la flota disponible para operar en cumplimiento de las medidas y protocolos de bioseguridad por el COVID-19.

Parágrafo Tercero. Para garantizar la prestación del servicio de transporte y como consecuencia de la adopción de medidas y protocolos de bioseguridad requeridos para prevenir, controlar y mitigar la pandemia del Coronavirus COVID-19, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali podrá modificar las rutas del transporte público colectivo para atender los corredores que no se encuentren cubiertos, así como otorgar la respectiva autorización provisional a las empresas habilitadas en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y/o especial de radio de acción nacional, para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o masivo, previa determinación de demanda insatisfecha y autorización del Ministerio de Transporte.

Artículo Sexto. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos. Los vehículos tipo Taxi en el nivel básico continuarán operando conforme los horarios y rotación de placas determinadas en el artículo segundo del Decreto Distrital No 411.010.20.0032 del 15 de enero de 2020, los cuales deberán solicitarse por medio de plataformas tecnológicas o domicilio telefónico.

Parágrafo Primero. Los vehículos tipo Taxi registrados en el nivel de lujo, se encuentran exentos de la restricción de circulación, los cuales por su naturaleza sólo operan por medio de plataformas tecnológicas.

Parágrafo Segundo. La ocupación máxima será de dos (2) personas incluido el conductor, los cuales deberán acatar un distanciamiento de 1 metro establecido por el Ministerio de Salud y la Protección Social, para lo cual el pasajero o acompañante ocupará el asiento trasero del vehículo en posición diagonal. Salvo en las emergencias y urgencias en donde se permitirá un (1) acompañante del pasajero.

Parágrafo Tercero. Pistas y zonas de abordaje. Durante el estado de emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo obligatorio no se permite el uso de pistas o zonas



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

de abordaje de pasajeros.

Artículo Séptimo. Medidas de Bioseguridad. Durante la prestación del servicio público de transporte de pasajeros se deberán implementar las siguientes medidas de higiene y limpieza con el fin de evitar la propagación del Covid-19, así como los protocolos de bioseguridad del sector transporte, señalado en las Resoluciones 666 y 677 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, tales como:

- Uso obligatorio de tapabocas convencional, por parte del conductor el cual debe cambiarse cada 4 horas o al humedecerse.
- Se debe reiterar que los respiradores N95 o máscaras de alta eficiencia serán de uso exclusivo para los trabajadores de la salud.
- El personal que preste el servicio de transporte público, debe gozar de buena salud y no presentar enfermedades crónicas o que afecten su respuesta inmunitaria.
- Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado.
- Los conductores deberán realizar la limpieza exhaustiva a base de agua, hipoclorito de sodio en la concentración conocida de uso doméstico o comercial al 5%, o productos desinfectantes en el interior de los vehículos, con mayor atención en cerraduras de las ventanas, barras de sujeción, timbres, asientos, manijas, cinturones de seguridad, seguros, puertas, descansabrazos y cabeceras.
- La limpieza se deberá efectuar como mínimo al finalizar cada viaje, por lo que será necesario contar con instrumentos básicos y productos de limpieza.
- Al realizar las labores de limpieza e higiene deberá utilizarse los implementos de protección como guantes.
- Una vez se termine la limpieza del vehículo se deberá desechar los guantes de forma segura en un contenedor de residuos y aplicar el protocolo de lavado de manos.
- En el sistema de transporte público las ventanillas deben estar completamente abiertas, para favorecer la circulación de aire.
- Se sugiere colocar avisos para los pasajeros, que informen sobre los protocolos de lavado de manos, higiene adecuada de las manos, el estornudo, no tocarse la cara y otras formas de saludar.
- En caso de tener aire acondicionado, deberá tener revisión y mantenimiento adecuado.

Parágrafo. Las entidades, organismos y personas deberán cumplir con los Protocolos de Bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, la OMS y el Ministerio de Transporte para el control de la pandemia de Coronavirus COVID-19, así como las establecidas en el presente Decreto para adquirir el Pasaporte Sanitario Digital.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20. 0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

Artículo Octavo: Vehículos particulares. Para los vehículos particulares, aplicará la restricción de circulación (Pico y Placa) establecida en el artículo 1 del Decreto Distrital No 411.2020.20.0032 del 15 de enero de 2020.

Parágrafo Primero. La ocupación máxima será de dos (2) personas incluido el conductor, los cuales deberán acatar un distanciamiento de un (1) metro establecido por el Ministerio de Salud y la Protección Social, para lo cual el pasajero o acompañante ocupará el asiento trasero del vehículo en posición diagonal. Salvo en las emergencias y urgencias en donde se permitirá un acompañante.

Parágrafo Segundo. La restricción establecida en el presente artículo aplica igualmente a los vehículos particulares que ingresan y/o salen del perímetro urbano del Distrito de Santiago de Cali desde y hacia el resto del país.

Parágrafo Tercero. Para las motocicletas se permite el tránsito con parrillera mujer, si hace parte del mismo núcleo familiar y deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad y salubridad pública.

Parágrafo Cuarto. Impleméntese como medida transitoria, durante el tiempo de los efectos del presente Acto Administrativo, la exención del pico y placa de los vehículos particulares y oficiales de los servidores públicos y del personal de servicios de salud, suministros farmacéuticos y médicos.

Artículo Noveno: Conforme lo establecido por el Ministerio de Transporte, se hace necesaria la reactivación escalonada de los siguientes trámites y servicios relacionados con el Registro Distrital de Automotores, inicialmente para la comunidad empresarial en la modalidad de trámites virtuales y para persona natural semipresencial como lo determinará la Secretaría de Movilidad:

- Traspaso de Propiedad
- Matriculas
- Cambio de Servicio
- Cambio de Placa
- Duplicado de Placa
- Inscripción, Levantamiento o Modificación de Prenda
- Rematrícula
- Cancelación de la Matricula
- Cambio de Características
- Blindaje –Desmante del Blindaje
- Cambio de Color
- Cambio de Motor
- Regrabación de Motor, VIN, Serial o Chasis
- Tarjetas de Operación
- Certificados de Tradición



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20. 0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

- Traslado de Cuenta
- Radicado de Cuenta

Parágrafo Primero. Los centros de diagnóstico de automotores y motocicletas regulados por el Ministerio de Transporte que inicien operación y reactiven servicios, conforme al numeral 38 del Decreto 636 de 2020 a partir del 11 de mayo, deberán cumplir los protocolos de bioseguridad señalado en las Resoluciones 666 y 677 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, así como las establecidas en el presente Decreto para adquirir el Pasaporte Sanitario Digital.

Parágrafo Segundo. La reactivación de los talleres de mantenimiento vehicular bajo este procedimiento se sustenta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 569 de 2020, que establece que *"durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y previa aprobación del Centro de Logística y Transporte, se permitirá la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular (...)"*.

Artículo Décimo. Se ordena a la Secretaría de Movilidad Distrital y al Organismo de Apoyo al Tránsito prestar parcialmente el trámite de salida de vehículos de los Patios Oficiales como mínimo en dos sedes disponibles para dicho trámite, bien sea por accidentes o infracciones de tránsito, dando prioridad para aquellos vehículos que se encuentren dentro de las excepciones establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital, cuya actividad es esencial para continuar con las medidas de mitigación y control que implemente la autoridad en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, especialmente las relacionadas con la salud, los servicios públicos esenciales y seguridad alimentaria de la población.

Parágrafo Primero: Para la realización del trámite de salida del vehículo de los patios oficiales, el responsable deberá adelantar el siguiente procedimiento:

1. Llamar a la Línea 4459000 para solicitar cita.
2. Para la realización del trámite solo podrá asistir la persona responsable (propietario o conductor) o en su defecto apoderado, requerimiento que será obligatorio cuando la persona sea mayor de sesenta (60) años o menor de dieciocho (18), quienes deberán presentar todos los documentos del vehículo, y demás requisitos que demuestren la subsanación de la infracción, o su situación legal, de conformidad con lo señalado en el Código Nacional de Tránsito y normas penales.
3. La autorización de salida del vehículo de los patios, determina la obligación de dirigirse a su vivienda o lugar de disposición del vehículo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

Artículo Décimo Primero. Del tránsito de Bicicletas. En aquellas vías en donde exista carril exclusivo o transitorio para bicicletas, será de obligatoria disposición y uso para las mismas; y para el resto de las vías, estos vehículos deberán transitar únicamente por el carril derecho, cumpliendo las siguientes determinaciones:

1. Deberán hacer uso permanente de tapabocas o mascarilla.
2. Llevaran KIT de Bioseguridad.
3. Mantendrán una distancia mínima de cinco (5) metros entre personas.

Artículo Décimo Segundo. Queda prohibida la expedición de cualquier permiso especial, excepcional o de cualquier otra índole o naturaleza que vaya en contravía de las medidas aquí establecidas.

Artículo Décimo Tercero: Para información general sobre las medidas, trámites y servicios, los ciudadanos podrán ingresar a las páginas oficiales de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, así como a las del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle y Servicios de Tránsito o comunicarse con las siguientes líneas:

<http://www.cali.gov.co>

<http://www.cdav.gov.co>

<http://www.serviciosdetransito.com>

Línea telefónica: 4859000 – Servicio de Tránsito

127- Reporte de Siniestros

Artículo Décimo Cuarto. Prohibir en todo el territorio del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis horas (06:00) del día 11 de mayo y hasta las cero horas (00:00) del 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo Décimo Quinto. Garantías para el personal médico y del sector salud. Se garantiza el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, por intermedio de la Policía Nacional a quien se ordena ejecutar el cumplimiento de la presente disposición.

Parágrafo Primero. Ordenase a los responsables de la realización de cualquiera de las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del artículo segundo del presente decreto y demás actividades permitidas, ofrecer atención prioritaria a los profesionales de la salud.

Parágrafo Segundo. Para garantizar el ejercicio de sus derechos, los profesionales de la salud no estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo segundo del presente decreto.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20. 0886 DE 2020
(Mayo 10 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

Artículo Décimo Sexto. La administración distrital realizará el trámite necesario para suspender las actividades establecidas en el artículo segundo del presente Decreto, cuando se produzca una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus, que genere un riesgo excepcional.

Artículo Décimo Séptimo. Delegación. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 522 de mayo 8 de 2020 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, délese en el Director del Departamento Administrativo de Tecnologías de Información y las Comunicaciones la obligatoriedad de realizar los reportes en los términos y condiciones que se establecen en la referida norma.

Artículo Décimo Octavo. La vulneración e inobservancia de las medidas adoptadas en el Decreto Nacional No. 636 del 6 de mayo de 2020 y en este acto administrativo, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que lo sustituya, modifique o derogue, así como en el Código Nacional de Transito.

Artículo Décimo Noveno. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica las disposiciones que le sean contrarias y se publicará en el Boletín Oficial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).



JORGE IVÁN OSAJIMA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Proyectó: Grupo del DAGJP

Revisó: María del Pilar Cano Sterling - Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
William Mauricio Vallejo Caicedo - Secretario de Movilidad
Argemiro Cortes - Secretario de Desarrollo Económico
Juan Diego Flórez - Secretario de Infraestructura
Carlos Rojas - Secretario de Seguridad y Justicia
Jesús Darío González Bolaños - Secretario de Gobierno

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ORIENTACIONES DE BIOSEGURIDAD PARA PROTEGER A INFANTES Y ADOLESCENTES DURANTE LA PANDEMIA COVID- 2019 EN SANTIAGO DE CALI.	VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS

ORIENTACIONES DE BIOSEGURIDAD PARA PROTEGER A INFANTES Y
 ADOLESCENTES DURANTE LA PANDEMIA COVID-2019 EN SANTIAGO DE CALI.

Versión 1

Código:

 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA</p>	<p>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</p> <p>ORIENTACIONES DE BIOSEGURIDAD PARA PROTEGER A INFANTES Y ADOLESCENTES DURANTE LA PANDEMIA COVID- 2019 EN SANTIAGO DE CALI.</p>		
		VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	

Macroproceso: Desarrollo Social
Proceso: Servicio de Salud Pública
Subproceso: Gestión sobre los determinantes sociales y ambientales de la salud

CONTENIDO

	Pág.
1. OBJETIVO.....	1
2. ALCANCE.....	1
3. DEFINICIONES.....	1
4. CONTENIDO Y DESARROLLO.....	1
5. DOCUMENTOS DE REFERENCIA.....	1
ANEXOS.....	1

 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA</p>	<p>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</p> <p>ORIENTACIONES DE BIOSEGURIDAD PARA PROTEGER A INFANTES Y ADOLESCENTES DURANTE LA PANDEMIA COVID- 2019 EN SANTIAGO DE CALI.</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>1</p>
		<p>FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA</p>	

INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Salud después de realizar estudios con expertos sobre la situación de la pandemia del Covid-19 en el país, tomó la decisión en nombre del Gobierno nacional, de permitirle a los menores entre 6 y 17 años, salir tres días a la semana por un periodo de 30 minutos para que puedan realizar actividad física. Por tal razón, la Secretaria de Salud de Santiago de Cali, adopta esta decisión y establece un protocolo para orientar a los padres y cuidadores a fin de proteger la salud y la vida de los infantes y adolescentes.

OBJETIVO

Orientar a los padres sobre las normas de bioseguridad que se requieren implementar, frente a la prevención del contagio con el nuevo coronavirus (nCoV-2019), con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano durante la posible exposición de infantes y adolescentes

ALCANCE

Establecer las recomendaciones relacionadas con normas de bioseguridad frente a la prevención del contagio del nuevo coronavirus (nCoV-2019), teniendo en cuenta las recomendaciones de la mesa de expertos de nivel nacional, quienes establecieron colectivamente protocolos de bienestar para habilitar salida de niños, niñas y adolescentes mayores de 6 años, a partir del 11 de mayo.

MODO DE TRANSMISION.

El virus que produce COVID 19, se transmite más ampliamente a través de las gotitas respiratorias (contagio por gotitas respiratorias) que se producen cuando

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ORIENTACIONES DE BIOSEGURIDAD PARA PROTEGER A INFANTES Y ADOLESCENTES DURANTE LA PANDEMIA COVID- 2019 EN SANTIAGO DE CALI.	VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	

una persona infectada tose o estornuda. El contagio por gotitas respiratorias puede presentarse cuando las gotitas de la tos o el estornudo de una persona infectada se transmiten por el aire a corta distancia (por lo general hasta una distancia de 1 metro) y se depositan en las membranas mucosas de la boca, nariz u ojos de las personas que están cerca. El virus también se puede propagar cuando una persona toca una superficie o un objeto contaminado con gotitas infectadas y luego se toca la boca, la nariz o los ojos.

DEFINICIONES.

Bioseguridad: Conjunto de medidas preventivas que tienen por objeto eliminar o minimizar el factor de riesgo biológico que pueda llegar a afectar la salud, el medio ambiente o la vida de las personas, asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos no atenten contra la salud y seguridad de los trabajadores.

Desinfección: es la destrucción de microorganismos de una superficie por medio de agentes químicos o físicos.

Desinfectante: es un germicida que inactiva prácticamente todos los microorganismos patógenos reconocidos, pero no necesariamente todas las formas de vida microbiana, ejemplo esporas. Este término se aplica solo a objetos inanimados.

Microorganismo: Es cualquier organismo vivo de tamaño microscópico, incluyendo bacterias, virus, levaduras, hongos, algunas algas y protozoos

Limpieza: Es un procedimiento mecánico que remueve el material extraño u orgánico de las superficies que puedan preservar bacterias al oponerse a la acción de biodegradabilidad de las soluciones antisépticas.

 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA</p>	<p>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</p> <p>ORIENTACIONES DE BIOSEGURIDAD PARA PROTEGER A INFANTES Y ADOLESCENTES DURANTE LA PANDEMIA COVID- 2019 EN SANTIAGO DE CALI.</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>1</p>
		<p>FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA</p>	

ORIENTACIONES

Podrán salir a sitios públicos, los menores entre los 6 y 17 años que no tengan comorbilidades, no presenten síntomas respiratorios ni gastrointestinales.

Los niños, niñas y jóvenes deben adelantar clases de forma virtual hasta nueva orden.

Los espacios de recreación se desarrollarán en horarios de 4 a 6pm, por media hora. Todos los días. En semana saldrán con un adulto según su pico y cedula, y el fin de semana podrán salir con el adulto responsable en horarios de 4 a 6pm y no aplica pico y cedula. Un adulto solo podrá salir máximo con 3 menores.

- El uso del tapabocas es obligatorio.
- Es necesario respetar el distanciamiento social.
- La actividad deberá hacerse a una distancia máxima de 1 kilómetro de la vivienda.
- Podrán desarrollar actividades como correr, saltar y hacer ejercicio.
- Deberán evitar tocar superficies.
- No se podrá visitar casas de amigos.
- No podrán reunirse con otros niños a jugar.
- Está prohibido hacer uso de juegos infantiles.

 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA</p>	<p>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</p> <p>ORIENTACIONES DE BIOSEGURIDAD PARA PROTEGER A INFANTES Y ADOLESCENTES DURANTE LA PANDEMIA COVID- 2019 EN SANTIAGO DE CALI.</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>1</p>
		<p>FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA</p>	

- No se podrá sacar juguetes de las casas.
- No está habilitado el uso de patinetas ni bicicletas.
- Se recomienda cargar siempre gel o alcohol desinfectante y desinfectar constantemente sus manos.
- Deben evitar tocar la cara, boca o nariz.
- Al llegar a casa, se recomienda quitarse los zapatos en la puerta, hacer desinfección por arriba y por debajo de los zapatos con alcohol.
- Al entrar a la casa se recomienda quitarse la ropa, colocarla en el lavarropas, bañarse con abundante agua y jabón y cepillarse los dientes
- Estornude en el antebrazo o cubriéndose con pañuelos desechables, nunca con la mano.
- La basura o materiales desechables guárdelos en una bolsa y deposítelos en las canecas destinadas para la basura.

MIYERLANDI TORRES AGREDO
Secretaria de Despacho
Secretaria de Salud Pública Municipal

AUGUSTO LUNA MATOS
Subsecretaria de Promoción, Prevención
y Producción Social de la Salud - SSPM

 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>DESARROLLO SOCIAL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA</p>	<p>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</p> <p>ORIENTACIONES DE BIOSEGURIDAD PARA PROTEGER A INFANTES Y ADOLESCENTES DURANTE LA PANDEMIA COVID- 2019 EN SANTIAGO DE CALI.</p>		
		VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	

Elaborado por: Doris tejada Ana Beiba Ruiz	Cargo: Líder Área Salud Publica Líder programa niño.	Fecha: 07/mayo/2020	Firma:
Revisado por: Augusto Luna Matos	Cargo: Subsecretario de promoción, prevención y producción social de la Salud.	Fecha: 07/mayo/2020	Firma:
Aprobado por: Miyerlandi Torres Agredo	Cargo: Secretaria de Salud	Fecha: 07/mayo/2020	Firma:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.